

Recurso 420/2026
Resolución 455/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el acuerdo de exclusión de 15 de junio de 2026 de su oferta en el procedimiento de adjudicación del Acuerdo Marco AM 1235/2025, relativo al suministro de material del subgrupo 01.11 de material específico de quirófano para los centros sanitarios integrados en la Central Provincial de Compras de Jaén (Expediente CONTR 2026 0000020273, lote 52), convocado por el Hospital Universitario de Jaén adscrito a agencia administrativa del Servicio Andaluz de Salud, a su vez dependiente de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de enero de 2026 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa fecha. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 23.665.730 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación procedimental correspondiente, en el lote 52, tras la apertura del sobre electrónico nº 3, la mesa de contratación acordó excluir su oferta por los siguientes motivos a la entidad recurrente:

- No aportar la certificación de un sistema de gestión de calidad.
- No presentar certificación expedida por el representante de la persona licitadora relativa a la ausencia de altos cargos incluidos en el ámbito de la Ley 3/2005.

SEGUNDO. El 29 de junio de 2026 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la citada resolución de exclusión. En dicho recurso, la única pretensión que se ejerce es mostrar su disconformidad alegando únicamente que su exclusión sería contraria a Derecho porque sí presentó la declaración de ausencia de conflicto de interés (DACI), documento que —según afirma— habría motivado su exclusión.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 30 de junio de 2026 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado al órgano de contratación fue recibido en el plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación que ha sido excluida, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se dirige contra la exclusión del licitador acordada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1, letra a) y apartado 2, letra, b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición del recurso especial.

El recurso se ha interpuesto en plazo, considerando como fecha inicial para su cómputo el día siguiente (23 de junio) al que se publicó en el perfil de contratante el acta de la mesa en que se acordó la exclusión de la entidad recurrente de conformidad con el art. 50.1 C) LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente afirma que actuó con plena diligencia y que el 10 de junio de 2026, dentro del plazo conferido, presentó toda la documentación requerida, incluyendo el archivo DACI_signed.pdf, tal y como acredita el justificante oficial de presentación emitido por la Junta de Andalucía. En dicho justificante consta el archivo DACI_signed.pdf, con su huella electrónica «55YvyNEsrV55Giiv0X6VQ+tn9N6D+4Nog5TVmTO9NKA», junto con el resto de los documentos aportados.



Por tanto, sostiene que la declaración DACI fue presentada en tiempo y forma, y que quedó registrada en la plataforma de contratación del SAS el 10/06/2026 a las 11:34:56, extremo que se acredita documentalmente.

Sin embargo, el 23 de junio de 2026, la Administración comunicó a ■■■, su exclusión del procedimiento por no haber presentado el documento DACI. La recurrente afirma que esta causa de exclusión es materialmente errónea, pues el documento sí fue aportado y así lo demuestra el justificante oficial. En palabras del propio escrito presentado por la empresa: «Como pueden observar en el adjunto, este documento fue presentado en tiempo y forma».

La recurrente subraya que su empresa había formulado la mejor oferta, y que la exclusión se basa en un hecho contrario a la realidad documental del expediente. Por ello, solicita la revocación de la exclusión y la reincorporación de su oferta al procedimiento, en defensa de los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe contrasta la alegación de la entidad recurrente (exclusión por falta de DACI) con la documentación del procedimiento y, en particular, con la resolución y con el acta de la mesa de contratación de 15 de junio de 2026, de las que se desprende que las causas de exclusión no fueron la ausencia de la DACI, sino otras dos:

- la falta de aportación de la certificación de un sistema de gestión de calidad exigida,
- y la ausencia de una certificación expedida por el representante de la licitadora acreditando que no figura ningún alto cargo administrativo incompatible conforme a la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Junta de Andalucía.

El informe también recoge que, efectivamente, la declaración de ausencia de conflicto de interés (DACI) obra en el expediente, por lo que considera que el motivo concreto esgrimido en el recurso no se corresponde con la razón real de la exclusión. A partir de esa constatación, la valoración final del informe es que la exclusión de la oferta se produjo por incumplimientos documentales distintos de los alegados por la recurrente y, en consecuencia, entiende que la actuación administrativa fue conforme a Derecho en lo sustancial.

El informe concluye proponiendo la desestimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Sobre la admisibilidad del recurso a tenor del objeto y la pretensión verdaderamente ejercitada. Falta de contenido impugnatorio.

Este Tribunal debe determinar si el recurso contiene motivos jurídicos suficientes para enjuiciar la legalidad del acto impugnado, conforme al artículo 51 LCSP.

El artículo 51 LCSP exige que el escrito de interposición especifique los motivos que fundamentan el recurso, esto es, las razones jurídicas por las que el recurrente considera que el acto impugnado infringe el ordenamiento.

En el presente caso, el recurso no combate los motivos reales de exclusión, que son por un lado no aportar la certificación de un sistema de gestión de calidad, y por otro no presentar certificación relativa a altos cargos (Ley 3/2005).



Por el contrario, la única alegación formulada consiste en afirmar que sí presentó la DACI, documento cuya falta —según sostiene— habría motivado su exclusión. Sin embargo, tal motivo no figura entre las causas de exclusión acordadas por la Mesa de Contratación, como expresamente se desprende del expediente. La alegación se dirige, por tanto, contra un motivo inexistente, sin relación con el acto efectivamente impugnado. El recurso no contiene reproche jurídico alguno frente a los motivos que sustentan la exclusión, ni formula pretensión dirigida a cuestionar la legalidad de dichos motivos. En consecuencia, carece de la mínima fundamentación exigible para permitir a este Tribunal un pronunciamiento sobre la conformidad a Derecho del acto recurrido.

La doctrina de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía es constante en este sentido. Así, la Resolución 262/2026, en un supuesto plenamente trasladable al presente, declaraba que este Tribunal no puede sustituir a la recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado.

Pues bien, sobre el particular ha de señalarse que el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el recurso. A la vista del contenido del recurso especial, en el que no se atisba contenido impugnatorio alguno sobre una posible infracción del órgano de contratación, es preciso indicar que este Tribunal no puede sustituir a la recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete únicamente a aquel.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 131/2019, de 26 de abril. Asimismo, resulta esclarecedora la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1992 (cas. 54/1991) que señala sobre la necesaria argumentación jurídica que: *«argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere que lo haga sobre la base de los motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No así sucede con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen, en rigor, cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso»*.

En el caso que nos ocupa, el recurso no articula motivo alguno dirigido a cuestionar la legalidad de la exclusión por falta de certificación de calidad ni por ausencia de la certificación relativa a altos cargos, que son las únicas causas reales de exclusión. La alegación relativa a la DACI, aun siendo cierta su presentación, resulta jurídicamente irrelevante, al no constituir fundamento del acto impugnado.

Por todo ello, procede declarar que el recurso carece de contenido impugnatorio, lo que determina su desestimación, al no haberse formulado motivo alguno que permita a este Tribunal enjuiciar la legalidad del acto recurrido.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el acuerdo de exclusión de 15 de junio de 2026 de su oferta en el procedimiento de adjudicación del Acuerdo Marco AM 1235/2025, relativo al suministro de material del subgrupo 01.11 de material específico de quirófano para los centros sanitarios integrados en la Central Provincial de Compras de Jaén (Expediente CONTR 2026 0000020273, lote 52), convocado por el Hospital Universitario de Jaén adscrito a agencia administrativa del Servicio Andaluz



de Salud, a su vez dependiente de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía por falta de contenido impugnatorio.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 LCSP, el levantamiento de la medida de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato tomada a través de la Resolución M.C. 115/2026, de 3 de julio.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

